REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela
Radicación: 76001 4303 002 2023 00209 00
Accionante: **ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO**
Accionado: **FERNEY ZUÑIGA BONILLA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sentencia de primera instancia **#211.**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO** en contra del señor **FERNEY ZUÑIGA BONILLA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental a la salud, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 30 de septiembre de 2022 sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de una motocicleta colisionando con el vehículo automotor, tipo camioneta, de propiedad del señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA.

En virtud de lo anterior, fue remitido a la IPS INVERSIONES MEDICAS VALLESALUD y presentó los siguientes diagnósticos:

> "FRACTURA DIAFISARIA DE TIBIA Y PERONÉ IZQUIERDO -EXPUESTA GIIB, FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL SCHATZKER V, TRAUMA, CRANEOENCEFÁLICO LEVE, TRAUMA FACIAL + HERIDAS, TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL, TRAUMA EN HOMBRO Y MANO IZQUIERDA + QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO III, TRAUMA EN MANO DERECHA + QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO III, TRAUMA EN RODILLA DERECHA E IZQUIERDA + QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO III, TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA + HERIDA (POR FRACTURA EXPUESTA), TRAUMA EN TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, POP LAVADO QUIRÚRGICO + DSBRIDAMIENTO PROFUNDO + COLGAJO MIOCUTANEO DE HERIDA EN PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, POP LAVADO QUIRÚRGICO + DESBRIDAMIENTO PROFUNDO + COLGAJO MIOCUTANEO DE HERIDA EN REGIONM CIGOMÁTICO IZQUIERDO, POP DERMOABRASIÓN PARCIAL EN CARA, POP TRATAMIENTO QUIRURGICO DE QUEMADURAS POR FRICCIÓN MAYOR DEL 5% POP LAVADO + DESBRIMIENTO DE HERIDAS, POP REDUCCIÓN CERRADA + COLOCACIÓN DE FIJADOR EXTERNO".

Igualmente, expresa que los gastos que se generaron por la atención médica fueron asumidos ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como quiera que el señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA, ni su entidad aseguradora (SOAT) se hicieron cargo de dichos gastos.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y a su vez que se ordene las valoraciones pertinentes ante Medicina Legal, así como las citas y terapias pendientes, a fin de poder reclamar las respectivas indemnizaciones con ocasión al accidente de tránsito que sufrió considerando que los gastos que se generaron a la atención médica no fueron asumidos por el señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA ni por su entidad aseguradora (SOAT).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 389 del 22 de agosto de 2023 contra el señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", A.R.L. POSITIVA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., SERSALUD S.A., LIDAGAS, INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Posteriormente, el Despacho mediante auto No. T-424 del 1° de septiembre de 2023, resolvió vincular al presente trámite tutelar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en el término perentorio de cuatro (4) horas se sirviera dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO FERNEY ZUÑIGA BONILLA

El señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 63 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO A.R.L. POSITIVA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 27 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SERSALUD S.A.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO LIDAGAS

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 11 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención de lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar si se cumple en este asunto con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el señor ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO pretende por medio de este trámite tutelar, que se le ordene las valoraciones pertinentes ante Medicina Legal, así como las citas y terapias pendientes, a fin de poder reclamar las respectivas indemnizaciones con ocasión al accidente de tránsito que sufrió considerando que los gastos que se generaron a la atención médica no fueron asumidos por el señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA, ni por su entidad aseguradora (SOAT).

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, **esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.** Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

*"2.2.1. **De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario.** El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.*

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, […] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra"

Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)[1].

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: "*Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población".*

3.2 En el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007 por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones, se definen los servicios médico quirúrgicos como *"todos aquellos servicios prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada para prestar el servicio específico de que se trate, destinados a lograr la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de*

[1] Sentencia T-052-2020.

tránsito o del evento terrorista o catastrófico y a la rehabilitación de las secuelas producidas. Igualmente se entienden los servicios suministrados por una IPS respecto de la atención inicial de urgencias".

3.3 La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental[3]. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna[4]. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: *"Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."*[5]

3.4 La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:

> *"El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público."*

3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas[6]:

> *"(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados*[7]*, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial*[8]*."*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO presentó acción de tutela contra FERNEY ZUÑIGA BONILLA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicitando que se ordene las valoraciones pertinentes ante Medicina Legal, así como las citas y terapias pendientes, a fin de poder reclamar las respectivas indemnizaciones con ocasión al accidente de tránsito que sufrió considerando que los gastos que se generaron a la atención médica no fueron asumidos por el señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA, ni por su entidad aseguradora (SOAT).

Encuentra el Juzgado, una vez revisada las contestaciones de las entidades vinculadas que efectivamente el accionante sufrió accidente de tránsito el día 30 de septiembre de 2022, por lo que fue atendido inicialmente en la IPS INVERSIONES MEDICAS VALLESALUD y posteriormente, en la CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.; igualmente, la atención médica fue asumida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como quiera que el vehículo en que se movilizaba el accionante al momento de los hechos no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tal y como quedó evidenciado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, contrario sensu, al vehículo del señor FERNEY ZUÑIGA BONILLA que efectivamente contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.; además y como se evidenció del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, los hechos objeto del presunto accidente de tránsito fueron dejados a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que el accionante presentó varias lesiones que debían determinarse en una institución de salud.

Asimismo, de las contestaciones allegadas al presente trámite se advierte que al accionante se le garantizó la atención médica que requería, inicialmente con cargo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y posteriormente, la atención ha sido asumida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", quien indicó que la última consulta de control con especialista en ortopedia fue autorizada y direccionada hacia la CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S., la cual se llevó a cabo el pasado 21 de junio de 2023 y describe lo siguiente: *paciente con antecedente de fractura de tibia en tercio medio donde indica una consolidación del 95%, por lo que indica apoyo sin ayuda, es decir, inicio de apoyo sin muletas, se dan restricciones y recomendaciones sobre cargar peso y caminatas lejos durante 6 meses, se indica control con radiografía en 3 meses, es decir, para el mes de septiembre/2023.*

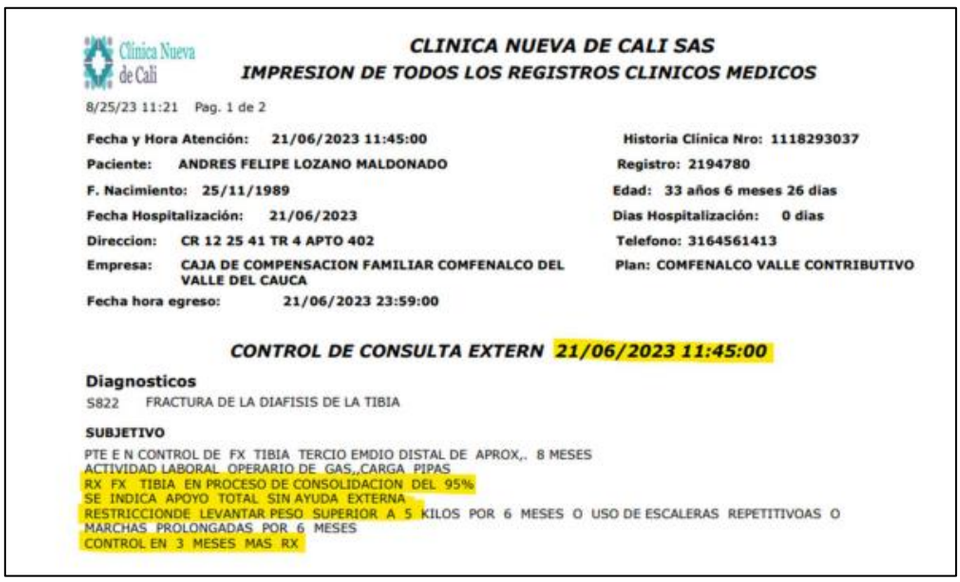

Clínica Nueva de Cali

CLINICA NUEVA DE CALI SAS

IMPRESION DE TODOS LOS REGISTROS CLINICOS MEDICOS

8/25/23 11:21 Pag. 1 de 2

Fecha y Hora Atención: 21/06/2023 11:45:00 — **Historia Clínica Nro:** 1118293037

Paciente: ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO — **Registro:** 2194780

F. Nacimiento: 25/11/1989 — **Edad:** 33 años 6 meses 26 dias

Fecha Hospitalización: 21/06/2023 — **Dias Hospitalización:** 0 dias

Direccion: CR 12 25 41 TR 4 APTO 402 — **Telefono:** 3164561413

Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA — **Plan:** COMFENALCO VALLE CONTRIBUTIVO

Fecha hora egreso: 21/06/2023 23:59:00

CONTROL DE CONSULTA EXTERN 21/06/2023 11:45:00

Diagnosticos

S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA

SUBJETIVO

PTE E N CONTROL DE FX TIBIA TERCIO EMDIO DISTAL DE APROX,. 8 MESES
ACTIVIDAD LABORAL OPERARIO DE GAS,.CARGA PIPAS
RX FX TIBIA EN PROCESO DE CONSOLIDACION DEL 95%
SE INDICA APOYO TOTAL SIN AYUDA EXTERNA
RESTRICCIONDE LEVANTAR PESO SUPERIOR A 5 KILOS POR 6 MESES O USO DE ESCALERAS REPETITIVOAS O MARCHAS PROLONGADAS POR 6 MESES
CONTROL EN 3 MESES MAS RX

En virtud de lo anterior, agrega la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" que el accionante no tiene servicios pendientes

por autorizar y cuenta con incapacidades continuas y prolongadas desde 06/11/2022 hasta el 12/06/2023 por un total de 240 días y a su vez que el día 7 de julio de 2023 remitieron Concepto de Rehabilitación Integral Favorable al Fondo de Pensiones Porvenir para lo de su competencia.

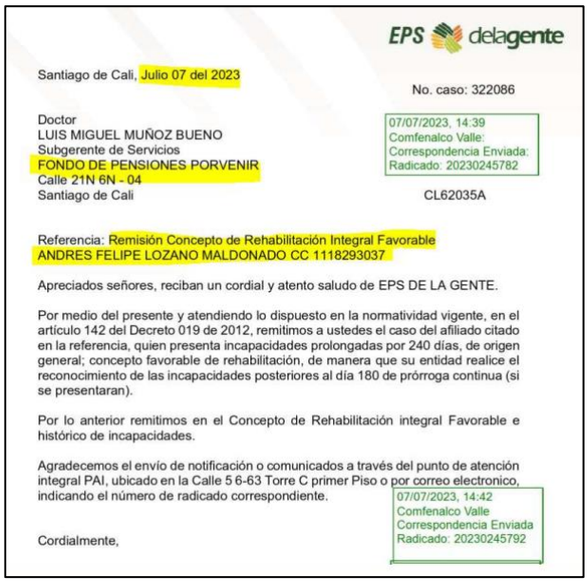

EPS delagente

Santiago de Cali, Julio 07 del 2023

No. caso: 322086

Doctor
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO
Subgerente de Servicios
FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Calle 21N 6N - 04
Santiago de Cali

07/07/2023, 14:39
Comfenalco Valle:
Correspondencia Enviada:
Radicado: 20230245782

CL62035A

Referencia: Remisión Concepto de Rehabilitación Integral Favorable
ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO CC 1118293037

Apreciados señores, reciban un cordial y atento saludo de EPS DE LA GENTE.

Por medio del presente y atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente, en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos a ustedes el caso del afiliado citado en la referencia, quien presenta incapacidades prolongadas por 240 días, de origen general; concepto favorable de rehabilitación, de manera que su entidad realice el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua (si se presentaran).

Por lo anterior remitimos en el Concepto de Rehabilitación integral Favorable e histórico de incapacidades.

Agradecemos el envío de notificación o comunicados a través del punto de atención integral PAI, ubicado en la Calle 5 6-63 Torre C primer Piso o por correo electronico, indicando el número de radicado correspondiente.

07/07/2023, 14:42
Comfenalco Valle
Correspondencia Enviada
Radicado: 20230245792

Cordialmente,

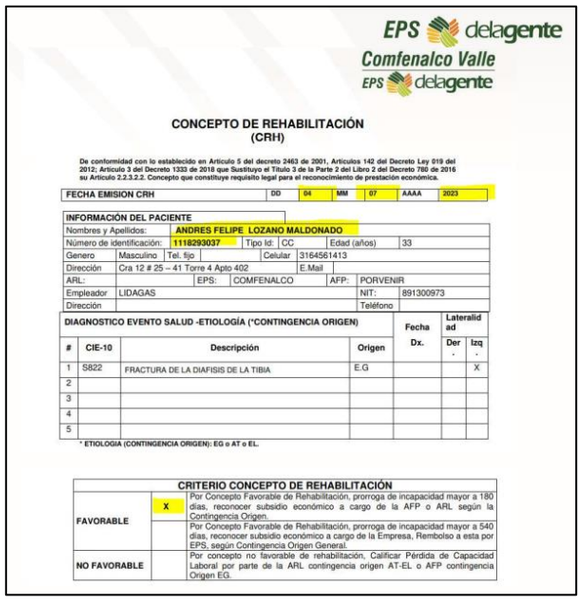

EPS delagente
Comfenalco Valle
EPS delagente

CONCEPTO DE REHABILITACIÓN (CRH)

De conformidad con lo establecido en Artículo 5 del decreto 2463 de 2001, Artículos 142 del Decreto Ley 019 del 2012; Artículo 3 del Decreto 1333 de 2018 que Sustituyo el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 su Artículo 2.2.3.2.2. Concepto que constituye requisito legal para el reconocimiento de prestación económica.

FECHA EMISION CRH	DD	04	MM	07	AAAA	2023

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Nombres y Apellidos:	ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO					
Número de identificación:	1118293037	Tipo Id:	CC	Edad (años)	33	
Genero	Masculino	Tel. fijo		Celular	3164561413	
Dirección	Cra 12 # 25 – 41 Torre 4 Apto 402			E.Mail		
ARL:		EPS:	COMFENALCO	AFP:	PORVENIR	
Empleador	LIDAGAS			NIT:	891300973	
Dirección				Teléfono		

DIAGNOSTICO EVENTO SALUD -ETIOLOGÍA (*CONTINGENCIA ORIGEN)				Fecha Dx.	Lateralidad	
#	CIE-10	Descripción	Origen		Der.	Izq.
1	S822	FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA	E.G			X
2						
3						
4						
5						

* ETIOLOGIA (CONTINGENCIA ORIGEN): EG o AT o EL.

CRITERIO CONCEPTO DE REHABILITACIÓN		
FAVORABLE	X	Por Concepto Favorable de Rehabilitación, prorroga de incapacidad mayor a 180 días, reconocer subsidio económico a cargo de la AFP o ARL según la Contingencia Origen.
		Por Concepto Favorable de Rehabilitación, prorroga de incapacidad mayor a 540 días, reconocer subsidio económico a cargo de la Empresa, Rembolso a esta por EPS, según Contingencia Origen General.
NO FAVORABLE		Por concepto no favorable de rehabilitación, Calificar Pérdida de Capacidad Laboral por parte de la ARL contingencia origen AT-EL o AFP contingencia Origen EG.

Igualmente, se advierte que el accionante actualmente se encuentra laborando para la empresa LIDAGAS a quien la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" le remitió el día 7 de julio de 2023 oficio sobre el reconocimiento de subsidio económico por incapacidad temporal mayor a 180 días.

EPS delagente

EPS delagente

Santiago de Cali, Julio 07 del 2023

07/07/2023, 14:39
Comfenalco Valle:
Correspondencia Enviada:
Radicado: 20230245832

Señores:
LIDAGAS
Kilómetro 3 Via Yumbo Vijes
Lidagas@gmail.com
Yumbo

CL62035A

ASUNTO: Reconocimiento subsidio económica incapacidad temporal mayor a 180 días.

Cordial Saludo:

Respecto al tema de reconocimiento económico de incapacidad temporal mayor a 180 días, bajo contingencia origen enfermedad general, según:

Decreto 0019 de 2012. Artículo 142: *"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

De igual manera y considerando que el accionante pretende reclamar las respectivas indemnizaciones con ocasión al accidente de transito que sufrió, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, como quiera que la hipótesis del accidente de tránsito debe ser confirmada por la Autoridad Correspondiente para efectos de declarar la respectiva responsabilidad a cargo de los sujetos involucrados en los hechos.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *"…la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado…"*

"…Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales…"

Analizando las pruebas aportadas por el accionante y las respuestas de las entidades vinculadas, se puede concluir que **(i)** no se encuentra el promotor de amparo inmerso ante un perjuicio irremediable y **(ii)** tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutiva de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de **SUBSIDIERIEDAD** de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, *no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.* Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, *cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable*, contando el accionante con la Jurisdicción administrativa que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente

al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque el accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado su derecho fundamental al debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

Además nótese, como tampoco el accionante no argumentaron las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional: *"únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgenteatención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".*

Llegando a concluir que el accionante busca con la presente acción constitucional, hacer un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el señor **ANDRES FELIPE LOZANO MALDONADO,** por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**